

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/833/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Ixhuatlán del Café Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Omisión de dar

respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García

Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

### HECHOS

I. El veintidós de enero del dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00320918**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

...

Los nombres de las personas que han sido contratadas por la presente administración municipal, del primero de enero al 22 de enero del 2018. Además, para ese listado de personas, necesito saber el sueldo mensual que tendrá, más prestaciones.

Igualmente, deseo saber cargo o función que desempeñarán en el presente gobierno.

También solicito, el talón de pago o comprobante de pago firmado por la alcaldesa, donde conste el salario neto pagado en la primer quincena del mes.

Si no ha cobrado su salario, solicito anexen versión pública de la (sic) acta de cabildo o documento administrativo en donde se explique el porqué del no pago.

...

II. Ante la falta de respuesta, el dos de abril siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

- III. Por acuerdo de esa misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.
- **IV.** El dieciocho de abril del año actual, se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran, compareciendo el sujeto obligado el treinta de abril y el dos de mayo posterior, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.
- **VI.** Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, en razón de la comparecencia del sujeto obligado.
- VII. Mediante acuerdo de diecinueve de junio del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento con excepción de las documentales con datos personales, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.
- **VIII.-** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el dos de julio del actual se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA.** Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Su correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha de presentación de la solicitud; V. El documento con el que acredite la existencia de la solicitud; y VI. La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición de los recursos, atento a que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por las omisiones del ente obligado de proporcionar respuesta a sus solicitudes, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como lo ha sostenido el Pleno de este instituto al resolver diversos expedientes, que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción. Y que para el caso de que, vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como afirmativa ficta.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto sucesivo**. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

En el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la conducta omisa por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o la respuesta en el sentido que se niega por tratarse de información clasificada, reservada o inexistente, la falta se perfecciona. En este sentido, la omisión en la entrega de la información es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo que dio origen al criterio 9/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

. . .

NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

. . .

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos



derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.



Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que no se le dio respuesta a su solicitud.

Este Instituto estima que el agravio es **fundado** en razón de lo siguiente:

Lo solicitado consistió en conocer:

- 1. Los nombres de las personas que han sido contratadas por la presente administración municipal, del primero de enero al veintidós de enero del presente año.
- 2. Además, para ese listado de personas, necesito saber el sueldo mensual que tendrá, más prestaciones.
- 3. Igualmente, deseo saber cargo o función que desempeñarán en el presente gobierno.
- 4. También solicito, el talón de pago o comprobante de pago firmado por la alcaldesa, donde conste el salario neto pagado en la primera quincena del mes.
- 5. Si no ha cobrado su salario, solicito anexen versión pública del acta de cabildo o documento administrativo en donde se explique el porqué del no pago.

De las constancias que obran en autos, se desprende que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a lo peticionado, vulnerando con ello el derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual dio origen al presente recurso.

Sin embargo durante la sustanciación del mismo, el sujeto obligado compareció el treinta de abril y dos de mayo del actual, mediante oficio número IVAI/01/2018, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que informó medularmente lo siguiente:

. . .



En fecha 25 de abril del 2018, me fue notificado que dentro del expediente IVAI-REV/833/2018/I, se admite el recurso de revisión núm. PF00006918, por lo que de acuerdo a establecido en el art. 197 fracción II manifiesto desconocer si se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Así mismo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 197 fracción IV designo como delegado a la C. María Florentina Valdivia Paz.

A la vez que manifiesto que del primero de enero del 2018 a la fecha se han realizado diversos ajustes en la nomina de este Ayuntamiento así como se ha reasignado al personal por lo que este departamento aun no contaba con la información solicitada.

DEL CAI Dando respuesta a lo solicitado tengo a bien proporcionar lo siguiente:

- Escrito y CD (disco) que contiene a remuneración neta mensual, listado archivo con información remuneración neta mensual, listado de personas especificando cargo y/o función que desempeñan.
- Oficio que contiene listado de personas contratadas especificando cargo y/o función que desempeñan así como remuneración neta
- mensual.

  manifiesto que las prestaciones que perciben son las establecidas en la Ley Federal del Trabajo certificado por la tesorería municipal.

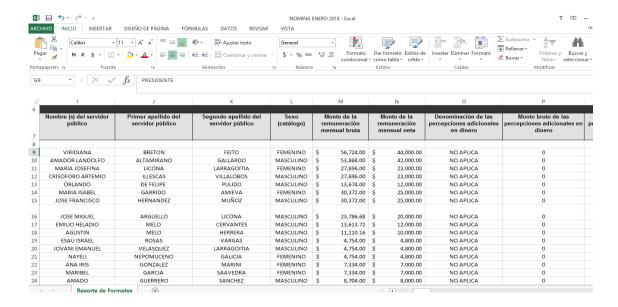
  Comprobante de pago recibido correspondiente a la primera quincena del mes de enero del 2018, firmado por la presidenta municipal y Certificado por la tesorería municipal.

  Copia certificada de acta de cabildo de mi nombramiento como titular de la unidad de Transparencia

Informo que en la página oficial <u>www.ixhuatlandelcafe.gob.mx</u> se puede consultar la información antes referida.

Anexando oficio en el que da respuesta al solicitante en los mismos términos señalados, así como versiones publicas de recibos de nómina de la primera y segunda quincenas de enero del año en curso, a nombre de: Viridiana Bretón Feito, Presidenta Municipal y archivo en formato excel de la remuneración bruta y neta de los servidores públicos del sujeto obligado.

1 orrapab	N. 10. 2 . 1 . 1	LANGE	91	AIIIINANA	or manners	91 63009	CUMO		mountain	
G9	-	$\times$ $\checkmark$ $f_x$	PRESIDENTE							
4	Α	В	С	D	E	F	G	Н	I	
1					3					
	MUNICIPIO DE IXHUATLAN DEL CAFÉ,VER.									
2	MONICIPIO DE IXHOATLAN DEL CAPE, VER.									
3										
6										
Eje	ercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s) del servidor público	
8										
9 2	2018	1 DE ENERO 2018	31 DE ENERO DEL 2018	EPRESENTANTE POPULA	5	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESIDENTE	PRESIDENCIA	VIRIDIANA	
10 2	2018	1 DE ENERO 2018	31 DE ENERO DEL 2018	EPRESENTANTE POPULA	5	SINDICO MUNICIPAL	SINDICO	SINDICATURA	AMADOR LANDOLFO	
11 2	2018	1 DE ENERO 2018	31 DE ENERO DEL 2018	EPRESENTANTE POPULA	5	REGIDOR	REGIDOR	REGIDURIA 1	MARIA JOSEFINA	
12 2	2018	1 DE ENERO 2018	31 DE ENERO DEL 2018	EPRESENTANTE POPULA	5	REGIDOR	REGIDOR	REGIDURIA 2	CRISOFORO ARTEMIO	
13 2	2018	1 DE ENERO 2018	31 DE ENERO DEL 2018	FUNCIONARIO	1	CRETARIO DEL AYUNTAMIENT	SECRETARIO	SECRETARIA	ORLANDO	
14 2	2018	1 DE ENERO 2018	31 DE ENERO DEL 2018	FUNCIONARIO	1	TESORERIA MUNICIPAL	TESORERA	TESORERIA	MARIA ISABEL	
15 2	2018	1 DE ENERO 2018	31 DE ENERO DEL 2018	FUNCIONARIO	1	RGANO DE CONTROL INTERN	CONTRALOR	CONTRALORIA	JOSE FRANCISCO	
								D. OBRAS		
16 2	2018	1 DE ENERO 2018	31 DE ENERO DEL 2018	FUNCIONARIO	1	DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	DIRECTOR OBRAS	PUBLICAS	JOSE MIGUEL	
17 2	2018	1 DE ENERO 2018	31 DE ENERO DEL 2018	EMPLEADO	3	DIRECCION DE TURISMO	DIRECTOR TURISMO	TURISMO	EMILIO HELADIO	
18 2	2018	1 DE ENERO 2018	31 DE ENERO DEL 2018	EMPLEADO	3	DIRECCION DE CATASTRO	DIRECTOR CATASTRO	CATASTRO	AGUSTIN	
40 0	2010	4 DE ENERO 2010	24 DE ENERO DEL 2010	EMPLEADO	•	ALIVILIAD DE CINIDICATUDA	ALDOULAD	CINIDICATURA	FOATUEDATI	
4	<b>&gt;</b>	Reporte de Formatos	+			: 4				



Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

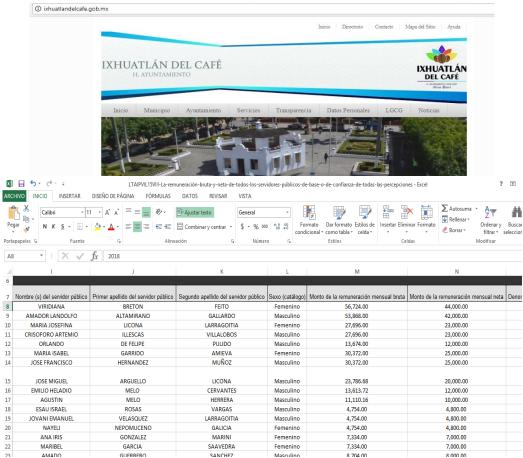
De la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia, se desprende que si bien pretendió dar cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente, manifestando que del primero de enero a la fecha, se han realizado diversos ajustes a la nómina del Ayuntamiento, así como reasignaciones del personal, por lo que no se contaba con la información solicitada; anexando a su respuesta las versiones públicas de los recibos de nómina del mes de enero del presente año de la Presidenta Municipal Viridiana Bretón Feito, así como archivo en formato Excel, de las remuneraciones brutas y netas de los servidores públicos del ayuntamiento, correspondiente al mes de enero del actual. Asimismo, señaló que se podía consultar la información en el portal del sujeto obligado: <a href="https://www.ixhuatlandelcafe.gob.mx">www.ixhuatlandelcafe.gob.mx</a>.

Empero, con lo proporcionado no se puede tener por colmado el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que no fueron atendidos los requerimientos señalados en la solicitud de información al no darse respuesta de los nombres de las personas que fueron contratadas del primero al veintidós de enero del presente año, ya que del listado del archivo Excel, si bien contiene el sueldo mensual y demás prestaciones de así como el cargo y área de adscripción, lo cierto es que no se puede ubicar quienes fueron contratados en el periodo requerido, ya que se proporcionó el formato que se utiliza para la publicación de la fracción VIII del artículo



15 de la Ley de la materia, en el cual no se especifica dicho dato, aunado a que no se puede conocer la función que desempeña cada uno de ellos, por ser un dato que no se encuentra en dicho documento entregado.

En este sentido, se realizó la diligencia de inspección en el portal del sujeto obligado en el link proporcionado, en la fracción VIII de las obligaciones de transparencia, observándose que contiene la misma información del formato Excel entregado, como se muestra enseguida:



Ahora bien, respecto al talón de pago o comprobante firmado por la alcaldesa, donde conste el salario neto de la primera quincena del mes de enero del presente año, de las documentales entregadas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se observó que fue remitida una versión pública del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), con lo cual pretendió colmar lo peticionado, sin embargo, lo requerido consistió en obtener el documento en el que conste la firma de la servidora municipal, lo que en el caso particular corresponde a la lista de raya, la cual contiene la firma de los servidores públicos del ayuntamiento.

Al respecto resulta orientador el criterio 14/2015, de este Instituto que establece cuáles son los documentos mediante los que se acredita el pago a los servidores y/o empleados públicos, como se transcribe enseguida:

...

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

(el subrayado es nuestro)

...

También debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido, en relación con la nómina, el criterio siguiente:

...

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

...

Como se aprecia, los documentos idóneos para justificar el pago son: **la lista de raya**, el comprobante fiscal digital (CDFI), o en su caso la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado relativo a los sueldos, salarios y remuneraciones.

Razón por la cual, la versión pública remitida del CFDI no corresponde a lo solicitado, por lo que resulta insuficiente para colmar lo requerido. Sin



que además pase desapercibido que contienen datos personales (CURP y RFC) de los cuales no se acreditó contar con el consentimiento expreso de su titular, para estar en aptitud de entregarlos, por ello fueron puestos bajo el resguardo del secreto en la Secretaría de Acuerdos.

Conviene resaltar que el numeral 144 de la ley de la materia, señala que respecto de los documentos que contengan información pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia, proporcionarán únicamente las que tengan el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas media la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada. Siendo entonces que en el caso concreto, los CFDI son documentos que recaen en este supuesto, al contener información pública y confidencial, por cuanto hace a datos personales como Registro Federal de Contribuyente, entre otros, los cuales son susceptibles de ser testados en las versiones públicas.

Numeral que guarda relación con el 65 de la ley en cita, mismo que dispone que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

A partir de lo anterior se tiene que el sujeto obligado no tomó las medidas de seguridad para garantizar dichos datos personales, los cuales debió de someter a la aprobación del Comité de Transparencia, como información confidencial y proceder a elaborar las versiones públicas a través de programas electrónicos como el Nitro, PDF, ADOBE, entre otros, en los que se pueda realizar el testado de los datos de tal manera que no se puedan manipular y se visualice lo protegido, lo que en el caso no ocurrió así, toda vez que los mismos no fueron realizados de manera correcta al observarse que se realizó el sombrado manual hecho con tinta azul y negra y posteriormente se digitalizó el documento siendo visibles los datos de la CURP y el RFC, con lo cual se violenta la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados.

Consecuentemente, al no haberse tomado las medidas de seguridad en la elaboración de las versiones públicas de los Comprobantes Fiscales por Internet, remitidos en la sustanciación, es procedente dar **vista** al Órgano de Control Interno para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique que sean aplicadas en todas las áreas las medidas de seguridad en la protección de los datos personales y aplique en su caso las sanciones correspondientes, debiendo informar a este órgano garante del resultado del procedimiento administrativo, como de la verificación que realice.

Lo anterior de conformidad con las fracciones IV, X y XI del artículo 179 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala:

Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, las siguientes:

. . .

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

. . .

X. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 42, 43, 44 y 45 de la presente Ley;

. . .

XI. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 42, 43, 44 y 45 de esta Ley;

Asimismo, se **apercibe** a la titular de la Unidad Transparencia, para que en futuras ocasiones al dar respuesta a las solicitudes de información, y advierta que la documentación que se entregue y contenga información pública como confidencial y reservada, se atienda el procedimiento señalado en la Ley de la materia de conformidad los artículos 55, 65, 69, 72, para que se realicen las versiones públicas aprobadas por el Comité de Transparencia y en el caso de no hacerlo, y reiterar dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En el caso, al no haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia hubiera realizado los trámites internos ante el área competente, debiendo anexar los soportes documentales así como el acta del Comité de Transparencia que aprobara la versión pública correspondiente, incumplió con el deber impuesto en el numeral 134 fracciones II y VIII, de la Ley de la materia, así como el contenido del criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan:

...



ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

. . .

Siendo procedente que el titular requiera a las áreas que por sus atribuciones puedan contar con lo solicitado, debiendo incluir al menos la Tesorería y cualquiera otra que por sus atribuciones pudieran contar con lo solicitado

Al respecto de acuerdo con lo que establece en la Ley Orgánica del Municipio Libre respecto al Tesorero, señala:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

. . .

Por lo que para satisfacer el derecho de acceso de la parte recurrente, respecto a la lista de raya, la cual el sujeto obligado genera, posee o resguarda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 804, fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo; y 15, fracción II y 304-A, fracción VII de la Ley del Seguro Social; se deberá realizar la búsqueda exhaustiva y en el caso de contar con la información requerida, generar dicha versión pública, atendiendo las disposiciones antes referidas, así como los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información el cual establece en el lineamiento Sexagésimo lo siguiente:

**Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán

una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

. . .

En tales condiciones, al resultar **fundado** el agravio esgrimido, lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado realice la búsqueda de la información en las áreas que por su competencia pudieran contar con lo solicitado, debiendo al menos incluir a la Tesorería, y emita una nueva respuesta anexando el soporte documental señalando lo siguiente:

- A) respecto de las personas que fueron contratadas por la presente administración del uno al veintidós de enero del presente año:
  - 1. El nombre, el cargo o función que desempeña cada una de ellas.
  - 2. El sueldo mensual, a través de la lista de raya, el comprobante fiscal digital (CDFI), o en su caso el link que remita a la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado relativo a los sueldos, salarios y remuneraciones. En caso de que se entreguen los Comprobantes Fiscales por Internet, ello debe hacerse previa aprobación de las versiones públicas realizadas a través del Comité de Transparencia, atendiendo las disposiciones legales referidas, así como los Lineamientos Generales para la clasificación desclasificación de la información, pudiendo realizarlas con apoyo de la Guía ejemplo elaborada por este órgano garante, la cual se siguiente encuentra publicada en el enlace electrónico: http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA\_PARA\_TESTAR\_DOC\_ELECTRONIC OS-CFDI.pdf



B) Respecto de la Presidenta Municipal entregue la lista de raya correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año en curso, en la que conste su firma de recibido.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se da **vista** al Contralor del sujeto obligado para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique que sean aplicadas en todas las áreas las medidas de seguridad en la protección de los datos personales y aplique, en su caso, las sanciones correspondientes, debiendo informar a este órgano garante del resultado del procedimiento administrativo, como de la verificación que realice.

### **TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo

215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifiquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

# Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos